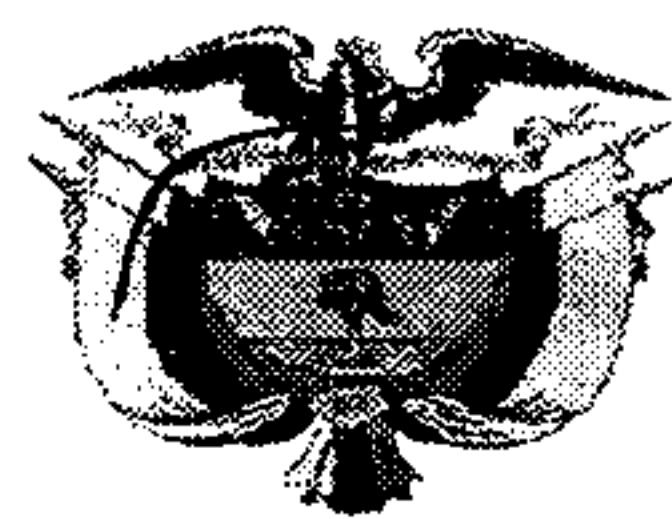


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.036/2019
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA GUZMAN BEJARANO
DEMANDADO:	MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO
AUTO INTER.	021

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de declarar la TERMINACIÓN por TRANSACCIÓN, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el que figura como demandante la señora ADRIANA MARIA GUZMÁN BEJARANO y como demandado el señor MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de junio de 2019, la señora ADRIANA MARIA GUZMÁN BEJARANO, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL , a través de apoderado, en contra del señor MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO.

2.2 La demanda se inadmitió mediante auto del 19 de junio de 2019.

2.3 Subsanaada, la demanda se admitió mediante auto del 26 de junio de 2019.

2.4 El día 01 de agosto del 2019, se notificó personalmente de la demanda el señor MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO, el cual contestó la demanda a través de apoderado.

2.5 Por auto del 18 de septiembre de 2019, se ordenó el ingreso del proceso, al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

2.6 Realizado el ingreso del proceso al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, por auto del 30 de octubre del 2019, se dispuso señalar fecha para la presentación de inventarios y avalúos de bienes sociales.

2.7 El día 14 de noviembre de 2019, se realizó la diligencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sociales.

2.8 El día 4 de marzo de 2020, los señores ADRIANA MARIA GUZMAN BEJARANO y MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO, presentan solicitud de suspensión del trámite del proceso por el término de 20 días, para efectos de allegar la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

2.9 Por auto del 8 de julio se requiere a las partes para que aporten la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

2.10 En auto del 24 de febrero de 2021, se dispuso oficiar a la NOTARIA UNICA DE GACHETÁ, con el fin de que se sirviera remitir copia simple de la Escritura de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ADRIANA MARIA GUZMAN BEJARANO y MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO.

2.11 El día 18 de marzo de 2021, allegaron la escritura pública número 272 del 18 de noviembre de 2020, de liquidación de sociedad conyugal conformada entre ADRIANA MARIA GUZMAN BEJARANO y MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO.

3º) CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Establecer la viabilidad de declarar terminado el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el que figura como demandante la señora ADRIANA MARIA GUZMÁN BEJARANO y como demandado el señor MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO, por TRANSACCIÓN, de acuerdo a escritura pública No. 272 del 18 de noviembre de 2020.

3.2.- Fundamento Jurídico:

“...Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”.

3.3 El Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto se observa que en este Despacho se adelantó el proceso verbal de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el que figura como demandante la señora ADRIANA MARIA GUZMÁN BEJARANO y como demandado el señor MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO.

El día 4 de marzo de 2020, los señores ADRIANA MARIA GUZMAN BEJARANO y MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO, presentan solicitud de suspensión del trámite del proceso por el término de 20 días, para efectos de allegar la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

Por auto del 8 de julio se requiere a las partes para que aporten la escritura de liquidación de la sociedad conyugal. En auto del 24 de febrero de 2021, se dispuso oficiar a la NOTARIA UNICA DE GACHETÁ, con el fin de que se sirviera remitir copia simple de la Escritura de liquidación de la sociedad conyugal

conformada entre ADRIANA MARIA GUZMAN BEJARANO y MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO.

El día 18 de marzo de 2021, allegaron la escritura pública número 272 del 18 de noviembre de 2020, de liquidación de sociedad conyugal conformada entre ADRIANA MARIA GUZMAN BEJARANO y MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO.

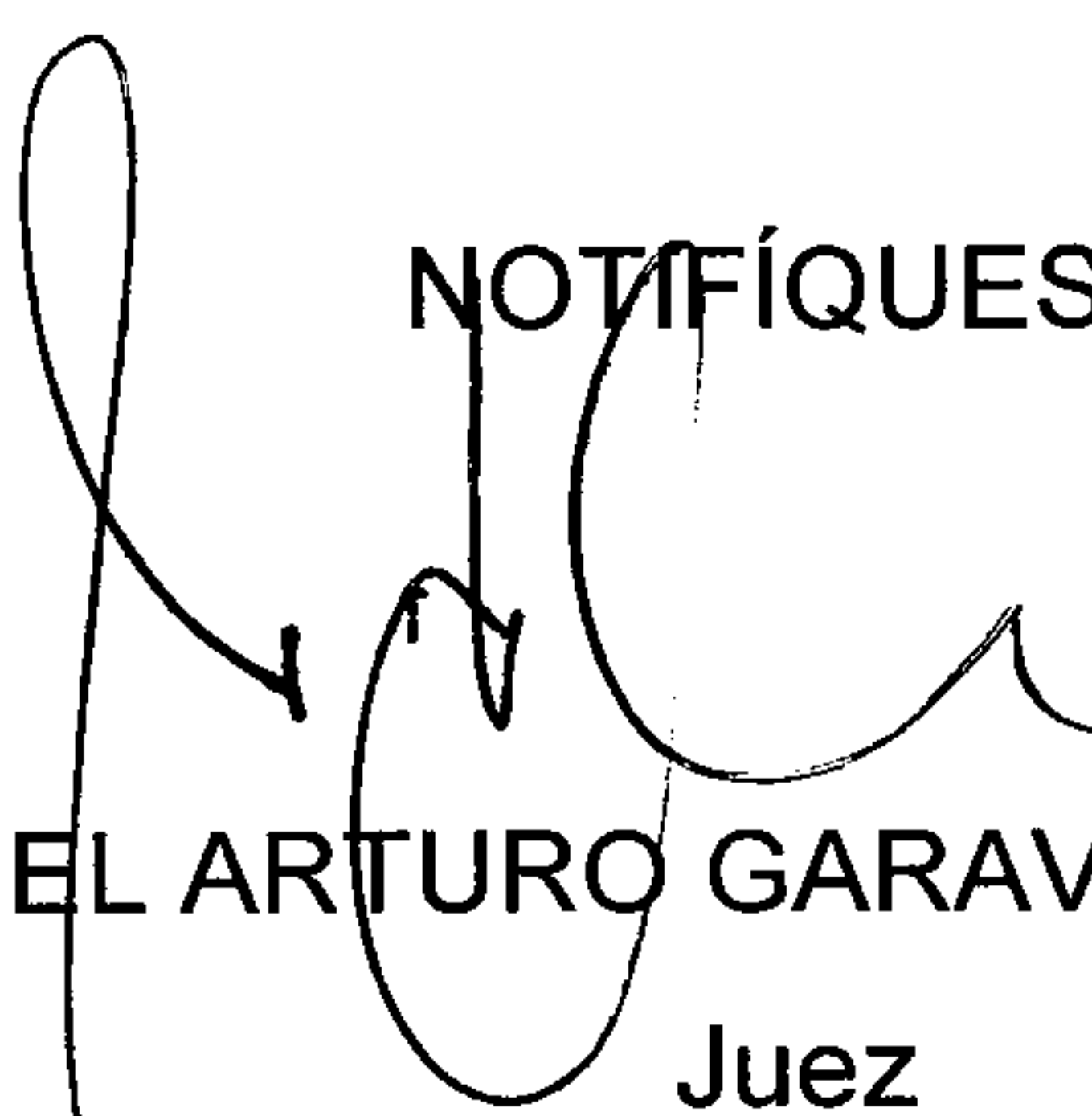
Como quiera que se presenta figura de TRANSACCIÓN con base en la escritura pública número 272 del 18 de noviembre de 2020, de liquidación de sociedad conyugal conformada entre ADRIANA MARIA GUZMAN BEJARANO y MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO, por lo que es procedente, decretar la TERMINACIÓN y ordenar la TERMINACIÓN por TRANSACCIÓN de conformidad con lo normado por el artículo 312 inciso 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el que figura como demandante la señora ADRIANA MARIA GUZMÁN BEJARANO y como demandado el señor MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO, por haberse presentado el documento que sustenta la TRANSACCIÓN de conformidad con lo normado por el artículo 312 inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO.-En firme esta determinación ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 25 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 012 de la misma fecha a las 8:00 am.